

CNS 11/2021

Dictamen en relación con la consulta de una Fundación del ámbito educativo sobre la obligación de mantener la cámara activada por parte de los alumnos durante las clases online para garantizar la función educativa.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una Fundación del ámbito educativo, en la que se pide dictamen a esta Autoridad en relación con la realización de clases que se llevan a cabo en formato online a causa de la situación de pandemia, porque todos los alumnos o algunos de ellos deben estar confinados en casa.

La consulta plantea concretamente si se puede obligar a los alumnos (tanto si son menores como mayores de catorce años) a tener activada la cámara durante las clases online para garantizar que se cumple con la función educativa y, en caso afirmativo, en virtud de cuál disposición normativa, recomendación o instrucción.

La consulta también pregunta si los alumnos pueden negarse a tener la cámara activada alegando su derecho de imagen y/o privacidad y la obligación de la Fundación de respetar esta opción.

Analizada la petición, que no se acompaña de más información, vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente dictamen.

(...)

II

La consulta explica que la Fundación tiene la titularidad de varios centros educativos en Cataluña, y que debido a la pandemia provocada por la Covid-19, algunas de las clases deben llevarse a cabo en formato online, para que todos los alumnos o algunos de ellos deben estar confinados en casa. La Fundación plantea si se puede obligar a los alumnos (tanto si son menores como mayores de catorce años) a tener activada la cámara durante las clases online para garantizar que se cumple la función educativa, en base a las previsiones de la normativa de protección de datos personales.

En concreto, la Fundación pregunta lo siguiente:

- “a) Si se puede obligar a los alumnos a mantener la cámara activada y, en caso afirmativo, en virtud de qué disposición normativa, recomendación o instrucción puede realizarse.
- b) Si los alumnos se pueden negar a tener la cámara activada alegando su derecho de imagen y/o privacidad y la obligación de la Fundación de respetar esta opción.”

Situada la consulta en estos términos, es necesario partir de la base de que, según el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), son datos de carácter personal “ toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable a toda persona 1

cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”.

Por tanto, la imagen gráfica de las personas físicas, en este caso, la imagen de alumnos de centros educativos que se pueda visualizar durante las clases online, es información personal sometida a los principios y garantías de la normativa de protección de datos (RGPD y Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)).

Por lo que respecta al principio de licitud del tratamiento (art. 5.1.a) RGPD), el artículo 6 del RGPD dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos; b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales; c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; (...).
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

(...).”

De entrada, podría plantearse la utilización del consentimiento (art. 4.11 RGPD) de los padres o responsables de los alumnos menores de edad o, en su caso, de los propios alumnos en caso de que tengan más de 14 años (art. 7 LOPDGDD), como base jurídica para la captación de la imagen de los menores cuando se impartan clases en línea a causa de la pandemia (art. 6. RGPD). En este caso habría que tener en cuenta que el consentimiento debe ser libre (además de los demás requisitos establecidos en el artículo 4.11 RGPD), es decir, que los alumnos no podrían sufrir consecuencias negativas en su proceso educativo como consecuencia de su negativa.

Ahora bien, no es éste el supuesto que se plantea en la consulta, por lo que es necesario plantear la concurrencia de otras bases jurídicas que, desde la perspectiva del derecho a la protección de datos personales, puedan habilitar este tratamiento y, si es así, en qué medida o en qué condiciones podría considerarse lícito el tratamiento de la imagen de los alumnos durante las clases online.

III

El artículo 6.1.e) del RGPD dispone que la licitud del tratamiento puede fundamentarse en la necesidad para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos del responsable del tratamiento.

Añadir que, según dispone el artículo 6.3 RGPD, la base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), debe estar establecida por el derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. Este mismo artículo 6.3 añade que: “La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.”

A este respecto, nos remitimos a la previsión del artículo 8 del LOPDDDD, según la cual la norma que habilite el tratamiento deberá ser una norma con rango de ley.

La legislación educativa habilita el tratamiento de los datos de carácter personal necesarios en el contexto de la función educativa que realizan los centros escolares.

En concreto, la disposición adicional vigésima tercera de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece lo siguiente:

“1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.

2. Los padres o tutoras y los propios alumnos tendrán que colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera sido escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines distintos del educativo sin consentimiento expreso.

3. En el tratamiento de los datos de los alumnos se aplicarán normas técnicas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.

(...).”

Por tanto, la disposición adicional 23ª de la LOE establece una habilitación legal para el tratamiento de los datos necesarios para el ejercicio de la función docente y orientadora de los centros educativos, que excluye la necesidad de que el alumno o, en su caso, los padres o representantes legales otorguen el consentimiento.

Esto lleva a considerar lícito el tratamiento de los datos personales de los alumnos, incluida, en su caso, su imagen, cuando sea necesario para el desarrollo de las clases online, como parte de la función educativa de los centros de la Fundación.

Partiendo de esta premisa, el desarrollo de la función educativa de los centros y el tratamiento de la imagen de los alumnos para dar clases online, debe contextualizarse en la situación de pandemia, para determinar si este tratamiento puede considerarse necesario para la función educativa.

Como se desprende, entre otros, del documento “Gestión de casos de COVID-19 en los centros educativos”, disponible en la web del Departamento de Educación, es evidente que la pandemia de Covid-19 ha tenido un claro impacto en el ámbito educativo, que ha comportado en el cierre de centros educativos en determinados períodos y el confinamiento selectivo en otros, ya sea de grupos clase o de algunos alumnos afectados.

En concreto, por ejemplo, el artículo 9 del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, estableció que:

“1. Se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.

2. Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.”

Si bien en el momento de emitir este dictamen no nos encontramos en un contexto de suspensión general de la actividad educativa presencial, la situación de pandemia comporta aunque, en determinados casos, y atendiendo a los protocolos establecidos por las autoridades sanitarias, se deba evitar la asistencia de alumnos afectados por la Covid-19 a los centros escolares durante el período de tiempo que determinen las autoridades sanitarias. Respecto a estos alumnos, está claro que los centros educativos deben mantener

Cabe mencionar el artículo 9.3 del Decreto Ley 41/2020, de 10 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social en centros educativos y en el ámbito de la educación en el tiempo libre y de las actividades extraescolares para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19 (validado por Resolución 1098/XII, del Parlamento de Cataluña), según el cual: “Los centros educativos deben adoptar medidas de aprendizaje alternativo a la presencialidad para aquellos alumnos que acrediten que se encuentran en algún de los supuestos de exención normativamente establecidos para el uso obligatorio de la mascarilla. (...)”

También cabe mencionar el apartado 14 de la Resolución SLT/2875/2020, de 12 de noviembre, por la que se prorrogan y modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña, según el cual:

“1. Las actividades docentes, y las actividades de intervención socioeducativa para la atención y formación a niños y jóvenes con discapacidades, necesidades especiales o situación de vulnerabilidad (servicios socioeducativa y centros abiertos), incluyendo el transporte escolar, deben llevar a cabo de acuerdo con los correspondientes planes sectoriales aprobados por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT y la normativa relacionada, aplicando rigurosamente las medidas de preve

2. Los centros educativos deben aplicar las medidas de enseñanza previstas en sus planes de organización del curso 2020-2021 para reducir la asistencia presencial de alumnado de estudios postobligatorios, esto es, bachillerato, ciclos formativos de grado medio y ciclos formativos de grado superior.”

El “Plan de actuación para el curso 2020-2021 para centros educativos”, del Departamento de Enseñanza y del Departamento de Salud de la Generalitat, de 3 de julio de 2020, al que se remiten las previsiones normativas, explicita que: “No puede participar en las clases presenciales ningún alumno/ao profesor/a que haya presentado sintomatología o haya tenido contacto estrecho con alguna persona que haya presentado durante los últimos 14 días.”

Así pues, las autoridades sanitarias y educativas, a través de la normativa y planes de actuación mencionados, han establecido unas normas que en determinados supuestos afectan y condicionan directamente la asistencia del alumnado a los centros escolares, y que priorizan la formación en distancia y las clases online. Por tanto, en estos supuestos los centros educativos deben aplicar necesariamente estas medidas de aprendizaje alternativo a la presencialidad de los alumnos en el centro escolar. En estos supuestos, y desde la perspectiva de la protección de datos, los centros escolares estarían habilitados para tratar los datos de los alumnos necesarios para la función docente, y para llevar a cabo las clases online, entre otros, en efectos que interesan, la imagen de los alu

Así, parece indudable que para la realización de clases online resulta lícito, a los efectos del artículo 6.1.e) RGPD, que los docentes del centro escolar deben poder visualizar y, por tanto, tratar la imagen de los alumnos afectados, para poder comunicarse con ellos e interactuar con ellos y, en definitiva, para el ejercicio de la función educativa.

El docente debe poder tener contacto visual con los alumnos, a efectos de identificar al alumno y de confirmar su asistencia remota a la clase. No sólo eso, sino que, en principio, y sin perjuicio de las consideraciones que se van a realizar más adelante, la visualización del alumno por parte del docente durante la clase permite una interacción más ágil con los alumnos para facilitar y hacer viable el desarrollo de la clase.

Por todo lo expuesto, el tratamiento de la imagen de los alumnos que deben dar clases en línea debido a la pandemia se puede considerar un tratamiento lícito (ej. art. 6.1, apartado e) RGPD), dada la obligación de los centros educativos asegurar y garantizar la función educativa en relación con los alumnos afectados (disposición adicional 23ª LOE), y el cumplimiento de una misión en interés público por parte de los centros (LEC), teniendo en cuenta las previsiones establecidas por las autoridades sanitarias y educativas en el context

Por tanto, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, la Fundación podría instar a los alumnos afectados a mantener la cámara activada durante la clase online, y permitir así que el docente pueda mantener contacto visual con el alumno que no puede seguir las clases presencialmente.

Ahora bien, como veremos a continuación, que haya base jurídica para tratar los datos de los alumnos, en concreto su imagen, para dar las clases online sin requerir el consentimiento, no excluye el necesario cumplimiento del resto de principios u obligaciones de la normativa de protección de datos.

IV

El principio de minimización exige que los responsables traten sólo los datos personales que sean “adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades del tratamiento” (art. 5.1.c) RGPD).

Partiendo del marco normativo estudiado, y situando la consulta en el contexto específico de la pandemia y de la necesidad de priorizar las clases online, la Fundación, como responsable del tratamiento, debería determinar en aplicación de este principio, si

algunos casos el normal desarrollo de la clase online hace innecesario mantener la visualización constante con el alumno por parte del docente.

A estos efectos, como ha quedado dicho, es razonable considerar que al empezar la sesión, el docente debe poder tener un contacto visual con el alumno, para confirmar su asistencia a la clase online. Desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, y teniendo en cuenta el contexto en el que se produce el tratamiento (llevar a cabo la función educativa por parte del centro escolar), este tratamiento no puede considerarse desproporcionado.

A partir de esto, en cuanto al mantenimiento de la cámara activada durante toda la clase, si bien ya ha quedado expuesto que con carácter general se puede considerar un tratamiento con suficiente base jurídica y, por tanto, un tratamiento habilitado, puede no ser necesario en todos los casos.

Así, habría que tener en cuenta, entre otros, el factor de la edad de los alumnos, para determinar si el correcto desarrollo de la clase online hace necesario que el alumno mantenga la cámara activada, permitiendo al docente la visualización de la su imagen de forma continua.

En este sentido, puede que en relación con alumnos de menor edad, el docente necesite comprobar que el alumno sigue y entiende las explicaciones correctamente, por lo que puede ser pertinente que el docente mantenga el contacto visual continuo con el alumno. En cambio, en otros grupos de alumnado de mayor edad, en algunos casos la utilización del chat también puede ser un mecanismo adecuado para la interacción del docente con los alumnos que siguen la clase online.

Así, en aquellos casos en que a través del chat el docente pueda interactuar adecuadamente con los alumnos durante la clase sin el refuerzo que supone el contacto visual con el alumno, no parecería imprescindible que los alumnos tengan que mantener la cámara conectada durante todo el transcurso de la clase.

También puede depender de la naturaleza de la actividad. En actividades de tipo participativo, puede ser más relevante disponer de forma continuada de la imagen de los alumnos, en otros tipos de actividades puede bastar una visualización puntual a través de la cámara.

Hay que tener en cuenta que la captación continuada de la imagen del alumno puede ser altamente invasiva teniendo en cuenta que no en todos los casos se podrá garantizar que el espacio en el que se encuentra el alumno está exclusivamente a disposición del alumno, sino que pueden interactuar otros miembros de la unidad de convivencia. Esto todavía es más evidente en caso de que se mantuviera activado de manera continuada el sonido (aunque en este caso se puede minimizar los efectos estableciendo la utilización de auriculares con micrófono).

En cualquier caso, conviene insistir en que en aquellos casos en que el normal desarrollo de la actividad lectiva haga más aconsejable el contacto visual continuo con el alumno, para asegurar el correcto seguimiento de la clase por parte de los alumnos, el tratamiento de la imagen debería considerarse lícito, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos personales.

En cambio, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad inherente al principio de minimización debería descartarse, por ejemplo la grabación de los alumnos, ya que esto puede suponer un tratamiento más invasivo que la mera visualización de la imagen de los alumnos, salvo que por la situación que se trate sea necesario que quede constancia (a modo de ejemplo, si debido a la situación de pandemia un alumno no puede asistir a clase y debe

hacer un examen oral a través de videoconferencia, no se puede descartar que la grabación del examen sea necesaria para su posterior revisión por parte del docente).

En relación con la posibilidad de grabar las imágenes, nos remitimos a las consideraciones del Dictamen CNS 17/2020, de esta Autoridad, en el que se plantean diferentes cuestiones relativas al tratamiento de datos en el ámbito universitario y en el contexto de pa

En cualquier caso, desde la perspectiva de la protección de datos y del principio de minimización, hacemos notar que no parece que con carácter general sea necesaria la grabación de la imagen ni de la voz de los alumnos para el normal desarrollo de una clase en línea. Requerirá un análisis por parte de la Fundación, desde la perspectiva de la privacidad desde el diseño y por defecto (art. 25 RGPD), respecto a la finalidad de la grabación, los casos en los que la función docente puede requerirlo, o el tiempo de conservación de las imágenes.

Por todo lo expuesto, dado que la mera visualización de la imagen es un tratamiento menos intrusivo para la protección de datos de los alumnos que la grabación de imágenes, y dado el contexto del tratamiento (el desarrollo de la función docente en el contexto de pandemia), la Fundación podría exigir con carácter general a los alumnos que mantengan la cámara activada no sólo al inicio de la clase para poder establecer un primer contacto con el docente, sino también durante el transcurso de ésta, si por el tipos de clase a realizar resulta necesario para el desarrollo de la clase. Esto, sin perjuicio de que en algunos casos, las posibilidades alternativas (utilización del chat) permitan hacer suficientemente viable y ágil la clase, por lo que no resultaría necesario mantener la cámara activada durante toda la clase.

La consulta también "Si los alumnos se pueden negar a tener la cámara activada alegando su derecho de imagen y/o privacidad y la obligación de la Fundación de respetar esta opción.

Si bien la captación de la imagen de los alumnos que, en el contexto de pandemia, deben seguir las clases a distancia, no implica un tratamiento de datos personales considerados como de especial protección (art. 9 RGPD), no podemos obviar que el hecho que se capten imágenes de los alumnos en su domicilio, puede suponer cierto impacto en la privacidad de estas personas.

Hay que tener en cuenta que el desarrollo de una clase presencial durante la etapa escolar implica obviamente el contacto visual continuo del docente con los alumnos, sin que esto represente una intromisión en la imagen o en la privacidad de éstos, puesto que la clase se lleva a cabo en el propio centro, por lo que la expectativa de privacidad en este sentido es menor.

En cambio, la clase online se lleva a cabo desde el domicilio del propio alumno, situación que aporta otros condicionantes a tener en cuenta (disponibilidad de un espacio propio por parte del alumno, compartición de este espacio con otras personas, etc.), que podrían afectar en algún caso, en mayor medida, a la intimidad del menor.

También es evidente que afecta al derecho a la propia imagen. Sin embargo, según el artículo 2.2 la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen (LO 1/1982) "No se apreciará la existencia de intromisión en el ámbito protegido cuando esté expresamente autorizada por ley (...)."

En cualquier caso, sin embargo, la normativa de protección de datos prevé que los afectados, en este caso, los alumnos de los centros escolares, pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión o de oposición, entre otros, en relación con el tratamiento de sus datos personales, en los términos previstos en la normativa, directamente o a través en su caso de sus padres o tutores (arts. 15 y ss RGPD).

En concreto, en relación con el derecho de oposición, es necesario hacer referencia al artículo 21 del RGPD:

“1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones. (...).”

Cuando un tratamiento de datos se basa en las previsiones del artículo 6.1, apartados e) of) del RGPD, esta norma prevé que las personas afectadas deben tener la opción de oponerse al tratamiento, en este caso, a la captación de su imagen durante las clases online, es decir, en relación con el desarrollo de la actividad lectiva.

En consecuencia, dado que en el caso examinado el tratamiento de datos puede encontrarse fundamentado en el artículo 6.1.e) del RGPD, los alumnos afectados deben poder ejercer su derecho de oposición, el cual deberá ser atendido por el responsable.

Aunque el tratamiento pueda ser lícito y no requerir del consentimiento del alumno afectado, éste debe poder ejercer su derecho de oposición (“negarse a activar la cámara”, en los términos que plantea la consulta).

En caso de que un alumno mayor de catorce años o sus padres o responsables legales, en su caso, ejerzan el derecho de oposición respecto al tratamiento objeto de consulta, la Fundación tendrá que tramitar la solicitud y dar una respuesta adecuada a las circunstancias particulares planteadas en cada caso, sin dilación indebida y, en cualquier caso, en el plazo de uno más.

En este sentido, el artículo 21 RGPD exige que el derecho de oposición se fundamente en motivos relacionados con la situación particular del afectado. Por tanto, en el caso que nos ocupa el ejercicio del derecho de oposición (la negativa por parte del alumno a activar la cámara durante las clases online), debe fundamentarse en estos motivos particulares del alumno o de su entorno familiar, y es en base a estos motivos que la Fundación deberá determinar si puede contraponer motivos legítimos imperiosos, como exige el RGPD, que justifiquen el mantenimiento del tratamiento. De lo contrario, el responsable debe cesar en el tratamiento, y el alumno deberá poder seguir la clase online sin que su imagen sea captada.

En conclusión, y visto que el RGPD reconoce a los alumnos la posibilidad de ejercer el derecho de oposición, cabe concluir que en principio la Fundación puede instar a los alumnos a tener la cámara activada durante la clase online si resulta necesario para el desarrollo de la clase, sin perjuicio del ejercicio legítimo del derecho de oposición por parte de los afectados, que deberá atenderse y resolverse en atención a lo dispuesto en la normativa (art. 21 RGPD).

Por último, conviene recordar que, en aplicación del principio transparencia (art. 5.1.a) RGPD), y teniendo en cuenta las particularidades del tratamiento de datos en el contexto de la pandemia, la Fundación deberá informar del tratamiento objeto de consulta en las personas afectadas, para que puedan conocer con claridad la finalidad por la que se pretende realizar este 8

tratamiento, cuál es la base jurídica que permite llevarlo a cabo, y la posibilidad de ejercer los derechos previstos en la normativa de protección de datos, entre otras cuestiones, en los términos previstos en el artículo 13 del RGPD, a lo que nos remitimos.

De acuerdo con las consideraciones hechas en este dictamen en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

La activación de la cámara durante las clases online se puede considerar a todos los efectos un tratamiento lícito, dada la obligación de los centros educativos de asegurar y garantizar la función educativa en relación con los alumnos afectados y el cumplimiento de una misión en interés público (ej. art. 6.1.e) RGPD), y las previsiones establecidas por las autoridades sanitarias y educativas en el contexto de pandemia, sin que sea necesario el consentimiento de los afectados. En cualquier caso será necesario tener en cuenta el principio de proporcionalidad.

La Fundación puede instar a los alumnos a tener la cámara activada durante la clase online si resulta necesario para su desarrollo, sin perjuicio de la posibilidad de que las personas afectadas puedan ejercer el derecho de oposición en atención a su situación particular.

Barcelona, 23 de marzo de 2021

Traducción Automática